



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 431/2024

RESOL-2024-431-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-37399153- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 20.466 y 27.233; los Decretos Reglamentarios Nros. 4.830 del 23 de mayo de 1973, su modificatorio 1624 del 8 de agosto de 1980, y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 338 del 23 de junio de 1995 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 264 del 9 de mayo de 2011, RESOL-2019-75-APN-PRES#SENASA del 29 de enero de 2019, RESOL-2022-802-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2022 y RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA del 12 de octubre de 2023, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 20.466 se establece la norma que regirá el contralor de la elaboración, importación, exportación, tenencia, fraccionamiento, distribución y venta de fertilizantes y enmiendas, en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Decreto N° 4.830 del 23 de mayo de 1973, reglamentario de la referida Ley N° 20.466 dispone que el entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA será el órgano de aplicación de la citada norma, así como que los fertilizantes y enmiendas que se elaboren, fraccionen, vendan, importen o exporten, estarán sujetos al requisito de la certificación de aptitud para su empleo como tales, registro y control de calidad, a cargo de los servicios técnicos del mencionado ex-Ministerio, conforme lo establezca la reglamentación que el organismo dicte.

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que, asimismo, establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor del SENASA, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente y la que en el futuro se establezca.





Que por la Resolución N° 264 del 9 de mayo de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS, SUSTRATOS, ACONDICIONADORES, PROTECTORES Y MATERIAS PRIMAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA del 12 de octubre de 2023 del citado Servicio Nacional se aprueba el procedimiento para el registro de bioinsumos en los Registros Nacionales de Terapéutica Vegetal, creado por el Decreto N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, y de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Acondicionadores, Protectores y Materias Primas, instituido por la aludida Ley N° 20.466, para quienes se encuentren interesados en elaborar, importar, exportar, tener, fraccionar, distribuir y/o vender bioinsumos.

Que resulta de fundamental importancia para este Servicio Nacional asegurar la protección del ambiente y la salud humana y animal, así como verificar la correcta comunicación de la eficacia de los productos registrados.

Que la Dirección de Agroquímicos y Biológicos, dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del mencionado Servicio Nacional, tiene entre sus acciones las de entender en el cumplimiento de las normas técnico-administrativas referidas a la elaboración y/o formulación de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas utilizados para la producción agrícola y el control de plagas vegetales, inscribir, registrar y auditar los establecimientos que elaboren y/o formulen productos fitosanitarios, como así también proponer la inscripción de toda persona humana o jurídica u objeto a ser registrado en el ámbito de su competencia, y realizar la evaluación técnica de la documentación presentada para la aprobación y el registro de los principios activos y/o productos formulados, fertilizantes y enmiendas.

Que, asimismo, la referida Dirección tiene a su cargo la administración del aludido Registro Nacional de Fertilizantes y Enmiendas.

Que por las citadas Resoluciones Nros. 264/11 y 1004/23 se establecen las condiciones para la elaboración, importación, exportación, tenencia, fraccionamiento, distribución y venta de fertilizantes, enmiendas y productos biológicos en nuestro país, y, además, se determinan las características técnicas que deben cumplir los productos que se inscriben en el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Acondicionadores, Protectores y Materias Primas para su aprobación.

Que atento a los avances en materia de disponibilidad de nuevos productos, condiciones, recomendaciones de uso y diversos aspectos tecnológicos y técnicos, resulta aconsejable la modificación de los requisitos y los procedimientos de inscripción ante el mencionado Registro Nacional, para su actualización, fortalecimiento y mayor eficiencia.

Que, en el mismo sentido, es necesario simplificar, actualizar y adecuar los requisitos técnicos para el registro de productos de uso agrícola destinados a la nutrición de cultivos.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal, y sus direcciones dependientes con competencia en la materia, han tomado la debida intervención.





Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procedimiento de registro de fertilizantes, estimulantes, acondicionadores, enmiendas, sustratos, materias primas y bioinsumos. Se aprueba el procedimiento para el registro de productos en el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Acondicionadores, Sustratos, Protectores y Materias Primas, instituido por la Ley N° 20.466, para quienes se encuentren interesados en su elaboración, importación, exportación, tenencia, fraccionamiento, distribución y venta, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Alcance. Se deben inscribir en el citado Registro Nacional, a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAYB) de la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA):**

Inciso a) personas humanas o jurídicas que, para comercialización o uso propio, importen, exporten, distribuyan, elaboren y/o fraccionen productos fertilizantes, estimulantes, acondicionadores, enmiendas, sustratos, materias primas y bioinsumos;

Inciso b) productos destinados a la fertilidad, nutrición, estimulación vegetal, acondicionadores, enmiendas, sustratos, materias primas y bioinsumos;

Inciso c) plantas mezcladoras;

Inciso d) laboratorios elaboradores de productos biológicos. En este caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo II "REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE BIOINSUMOS DESTINADOS A LA NUTRICIÓN, ESTIMULACIÓN VEGETAL, ENMIENDAS, SUSTRATOS Y PROTECTORES DE ORIGEN BIOLÓGICO" de la Resolución N° RESOL-2023-1004-APN-PRES#SENASA del 12 de octubre de 2023 del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) Acondicionador: producto que usado junto a otro/s producto/s potencia su efecto, mejorando la eficiencia agronómica y demostrando una mejora sustancial con respecto al uso del producto individualmente;

Inciso b) Enmienda: toda sustancia o mezcla de sustancias cuyo principal componente sea de carácter químico y/o químico-orgánico, y que incorporada al suelo modifica o mejora sus características físicas o químicas, sin perjuicio



de su valor como fertilizante;

Inciso c) Estimulante: sustancia que, cuando se aplica a semillas, plantas, rizosfera, suelo u otros medios de crecimiento mejoran la eficiencia fisiológica, la tolerancia al estrés biótico y abiótico, la disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo, la rizosfera y las características de calidad del cultivo, independientemente de su contenido de nutrientes, y no está destinada al control de enfermedades o insectos;

Inciso d) Fertilizante: producto destinado a aumentar el crecimiento y la productividad de los cultivos, debido al aporte directo de nutrientes;

Inciso e) Materia prima: cualquier producto que, pudiendo ser utilizado y comercializado como producto final, puede también ser destinado a un proceso productivo para la obtención de otros productos:

Apartado I) incluye productos destinados a realizar mezclas físicas elaboradas en plantas mezcladoras inscriptas en el SENASA;

Apartado II) incluye productos concentrados que luego serán diluidos para su comercialización.

Inciso f) Sustrato: todo material distinto del suelo, colocado en un contenedor en mezcla o puro, que permite el anclaje del sistema radicular desempeñando la función de soporte para la planta.

ARTÍCULO 4°.- Requisitos para el registro de productos fertilizantes, estimulantes, acondicionadores, enmiendas, sustratos, materias primas y bioinsumos. Se aprueban los requisitos para el registro de productos destinados a la fertilidad, nutrición, estimulación vegetal, acondicionadores, enmiendas, sustratos y materias primas que, como Anexo I (IF-2024-41864485-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución:

Inciso a) Los requisitos para el registro de bioinsumos destinados a la nutrición, así como para la importación de muestras con fines de experimentación y análisis, se encuentran, respectivamente, en los Anexos II y III, ambos de la referida Resolución N° 1004/23.

ARTÍCULO 5°.- Parámetros de calidad. Se aprueban los parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos que, como Anexo II (IF-2024-41865162-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Formularios de Inscripción. Los Formularios de Inscripción de Personas, Productos, Plantas Mezcladoras y Laboratorios Elaboradores de Productos Biológicos se encuentran disponibles en los formatos que este Servicio Nacional ponga a disposición a tal efecto.

ARTÍCULO 7°.- Certificado de inscripción de producto. Una vez finalizado el proceso de inscripción del producto, se otorgará el "Certificado de inscripción de producto" que, como Anexo III (IF-2024-41864854-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Otros trámites y modificaciones. Dentro de las inscripciones objeto de la presente norma, se admiten los siguientes trámites y modificaciones:



Inciso a) nombramiento de distribuidor: la persona humana o jurídica registrante de un producto autoriza a otra persona humana o jurídica, registrada en la mencionada Dirección de Agroquímicos y Biológicos, a comercializar o distribuir dentro del Territorio Nacional, importar o exportar dicho producto, sin cederle su titularidad;

Inciso b) transferencia de productos de una empresa a otra: la persona humana o jurídica comunica a la precitada Dirección la cesión del producto a otra persona humana o jurídica, quien recibe los derechos de comercialización del producto y notificará la nueva titularidad a la mencionada dependencia del SENASA. La empresa a quien se le transfiere el producto se compromete a resguardar los restantes datos que oportunamente fueron aprobados para la comercialización del producto;

Inciso c) cambio de razón social y/o nombre comercial del producto: consiste en la presentación ante la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la nueva razón social de la persona humana o jurídica y/o marca comercial, resguardando los restantes datos que fueran oportunamente aprobados para la comercialización del producto;

Inciso d) ampliación de envases: consiste en la presentación de los envases modificados;

Inciso e) otros: cualquier otra modificación al registro de personas, productos o establecimientos no contemplada en la presente norma debe ser consultada a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Certificados sujetos a intervención. Se autorizan las Solicitudes de Importación y/o Exportación y los Certificados de Importación y/o Exportación de los productos alcanzados por la presente norma, según las Resoluciones Nros. RESOL-2019-75-APN-PRES#SENASA del 29 de enero de 2019 y RESOL-2022-802-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2022, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 10.- Cancelación del registro de los productos. El registro de los productos puede ser cancelado por:

Inciso a) sanción: se determina por resolución como resultado de un incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, previo trámite administrativo del correspondiente sumario por infracción;

Inciso b) restricción de uso o prohibición del producto: se determina por resolución;

Inciso c) retiro voluntario de la persona humana o jurídica que sea el titular.

ARTÍCULO 11.- Importación de muestras de productos con fines de experimentación y análisis. Toda persona humana o jurídica que desee realizar experimentación y análisis con productos importados destinados a usos agrícolas para registro, debe solicitar, en forma previa a la importación, la autorización de ingreso de muestras ante la Dirección de Agroquímicos y Biológicos:

Inciso a) las muestras de los productos destinados a experimentación y análisis no podrán exceder la cantidad requerida por el protocolo de experimentación aprobado por la mencionada Dirección.

ARTÍCULO 12.- Tránsito de mercadería nacional o importada. La mercadería nacional o importada embolsada que se encuentre en tránsito debe poseer una identificación donde conste la denominación genérica del producto, la





cual debe permanecer adherida al pallet o contenedor durante todo el transporte hasta su llegada a depósito. Dicha identificación debe poseer la resistencia necesaria para soportar mojaduras y estibas (etiquetas plásticas, sellos, autoadhesivos, etcétera). Una vez en depósito, debe procederse a la identificación individual del producto con un marbete aprobado de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, si este no estuviera ya identificado.

ARTÍCULO 13.- Almacenamiento de fertilizantes con nitratos. Los productos a base de nitrato de potasio, nitrato sódico potásico, nitrato de calcio, nitrato de sodio y nitrato de amonio se encuentran alcanzados por los términos de la Resolución N° 338 del 23 de junio de 1995 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, donde se establecen las condiciones específicas para su almacenaje.

ARTÍCULO 14.- Prohibiciones. Se prohíbe:

Inciso a) el uso de fertilizantes con un contenido mayor al DOS POR CIENTO (2 %) de cloruros en el cultivo de tabaco. Todos los productos que contengan al menos ese porcentaje de cloruro deben llevar la siguiente leyenda en el marbete o impresión: "PROHIBIDO SU USO EN CULTIVOS DE TABACO POR CONTENER CLORO EN SU FORMULACIÓN";

Inciso b) la elaboración y/o comercialización de mezclas secas que contengan simultáneamente componentes en polvo y granulados;

Inciso c) los productos embolsados con materias primas de compatibilidad limitada (parcialmente incompatibles);

Inciso d) la comercialización de productos vencidos o no aptos;

Inciso e) la comercialización de productos que hayan sufrido alteraciones físicas y/o químicas en su almacenamiento o transporte, sin la correspondiente autorización de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos, para lo cual se exigirá el previo análisis del laboratorio oficial;

Inciso f) la importación, por razones sanitarias, de materias orgánicas provenientes de estiércoles o guanos no esterilizados. La esterilización debe ser certificada por la autoridad sanitaria o fitosanitaria del país de origen, indicando el método empleado:

Apartado l) se exigirá, para cada partida de importación de otras materias orgánicas que el Organismo considere pertinente, como así también de turba, el Certificado Fitosanitario y/o Zoonosanitario, según corresponda, emitido por el Ente Oficial competente del país de origen;

Inciso g) la comercialización y/o distribución de los productos destinados a experimentación.

ARTÍCULO 15.- Anexos. Se aprueban los siguientes Anexos, que forman parte integrante de la presente resolución:

Inciso a) Anexo I: "Procedimiento para el registro de productos en el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Acondicionadores, Sustratos, Protectores y Materias Primas" (IF-2024-41864485-APN-DNPV#SENASA);





Inciso b) Anexo II: "Parámetros de calidad para la comercialización de productos fertilizantes, estimulantes, materias primas, acondicionadores, enmiendas y sustratos" (IF-2024-41865162-APN-DNPV#SENASA);

Inciso c) Anexo III: "Certificado de inscripción de producto" (IF-2024-41864854-APN-DNPV#SENASA);

Inciso d) Anexo IV: "Constancia de inscripción de plantas mezcladoras" (IF-2024-41902638-APN-DNPV#SENASA);

Inciso e) Anexo V: "Constancia de inscripción de plantas biológicas" (IF-2024-41902969-APN-DNPV#SENASA).

ARTÍCULO 16.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a dictar las normas y los procedimientos complementarios a la presente resolución y a adoptar las medidas pertinentes para lograr efectivizar el registro de productos pertenecientes a la categoría Fertilizantes, Estimulantes, Acondicionadores, Enmiendas, Sustratos, Materias Primas y Bioinsumos.

ARTÍCULO 17.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 18.- Abrogación. Se aboga la Resolución N° 264 del 9 de mayo de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 19.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo III, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 913 del 22 de diciembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 20.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Cortese

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/04/2024 N° 24048/24 v. 25/04/2024

Fecha de publicación 25/04/2024

